

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero de dos mil diecinueve

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., procede el despacho a dictar sentencia en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL y FREDY QUIJANO PRIETO contra CLINICA IPS SALUDCOOP E.P.S., ADRIANA MARCELA FLOREZ ARANGO, SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, JAVIER OMAR MORA VICUÑA..

ANTECEDENTES

Pretende el mandatario judicial demandante que mediante trámite de proceso Ordinario se declare a los demandados

PRIMERO: DECLARAR que son responsables solidarios contractualmente por omisión médica y paramédica, a la Clínica IPS SALUDCOOP EPS, representadas legalmente por sus Gerentes, o su agente liquidador ADRIANA MARCELA FLOREZ ARANGO, o por quien haga sus veces, con domicilio en esta ciudad y solidariamente contra ADRIANA MARCELA FLOREZ ARANGO y a los médicos tratantes SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO Y JAVIER OMAR VICUÑA, por las lesiones causadas con secuelas permanentes al niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO, a las 2:25 pm del 09 de septiembre de 2008, al nacer por la médica que atendió el parto SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO, denominada lesión del PLEXO BRAQUIAL obstétrica, con las consecuencias motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo, en hechos ocurridos en la Clínica IPS SALUDCOOP EPS de la ciudad de Cúcuta, como consecuencia de la impericia, negligencia, de haberse negado ordenar cesárea para evitar el daño causado y haber puesto en peligro la vida de la madre y del recién nacido.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, RECONOCER a título de indemnización y por ende ordenar a los demandados, a PAGAR los perjuicios ocasionados personalmente a FAVOR del menor MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO en su condición de víctima directa, el equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia que equivalen a Doscientos ochenta Millones de Pesos M/cte \$280.000.000.00, por concepto de perjuicios morales, representado por sus padres o guardador.

PERJUICIO MORAL SUBJETIVO la suma mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a \$560.000.000.00, quinientos sesenta millones de pesos M/cte, suma que será dividida en dos partes iguales para los dos mandantes 3) **DAÑO EN LA VIDA RELACION** (500) quinientos salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes que a la fecha equivalen a Doscientos ochenta

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

millones de pesos M/cte, \$280.000.000, suma esta que será dividida en dos partes iguales para los demandantes.

ORDENAR A LOS DEMANDADOS, pagar al niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO, representado por sus padres o guardador, por concepto de alteración a las condiciones de existencia, la suma equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales vigentes.

ORDENAR A LA CLINICA IPS SALUDCOOP EPS de la ciudad de Cúcuta, y a los médicos tratantes SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO y JAVIER OMAR MORA VICUÑA, a brindar y suministrar todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, procedimientos y hospitalizaciones que requiera el niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO, de manera gratuita, desde la fecha que se emita sentencia, hasta el día en que ocurra su fallecimiento, por la necesidad de intentar dar una solución al daño causado **lesión del PLEXO BRAQUIAL obstétrica, con las consecuencias motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo**, para que se le practique una "NEURORRAFIA" al niño, cirugía muy especializada que intenta unir los fragmentos proximal y distal resultante de las maniobras del parto, en el país que se requiera, como México o Argentina.

TERCERO: ordenar que los montos o sumas determinadas anteriormente y reconocidas a favor del menor y los demandantes, sean indexados esto es, corregidos monetariamente para el momento en que se efectuó el pago.

CUARTO: condenar en costas a la parte demandada.

La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes hechos:

Que el 08 de septiembre de 2008, a las 4 PM, la señora LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL, acudió a las instalaciones de la IPS SALUDCOOP EPS, que funciona en la calle 8 sector de la Salle de esta ciudad, en razón que no sentía a su bebe en su vientre, y solo recibió atención como beneficiaria en esa clínica a las 10 de la noche, a pesar de estar su esposo FREDY QUIJANO PRIETO, al día en los pagos con esa entidad como cotizante, fue atendida por el medico JAVIER OMAR MORA VICUÑA, quien la cito para las 7 de la mañana del día siguiente, 09 de septiembre a las 8 de la mañana le hicieron monitoreo y tacto conceptuando que él bebe estaba con la cabeza hacia abajo, pero que estaba flotando (que esperara), a las 10 empezaron la inducción, y a las 12 el doctor entrego el turno.

Que la señora Zambrano leal se sentía tan pesada y con su vientre demasiado abultado y no podía prácticamente caminar, antes del parto le había pedido al médico ginecólogo ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, le ordenara que le hicieran cesárea para no poner en riesgo innecesario su vida, ni la del niño por nacer, en

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

razón que lo sentía muy pesado y de tamaño muy grande, que al nacer y pasar por el canal cérvico vaginal seria traumático y se ponía en peligro la vida de los dos, aduciendo este, que no era necesario. Siendo las 2 y 25 p.m. del 9 de septiembre del 2008, nació el menor, con dificultad por su peso que fue de 4.100 gramos y 53 centímetros de talla, siendo atendido su parto por la doctora SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO, que también desatendió la solicitud de mi mandante que le hicieran cesárea, en razón de ser muy pesado y de talla muy grande, lo saco por su cuenta y riesgo por el canal cérvico vaginal, causándole una fractura de clavícula con parálisis ERB, arguyendo que la lesión le sanaría en 8 días con atención de fisiatras, ortopedistas y terapia, permaneciendo él bebe recién nacido 15 días llorando, por el dolor causado por la mala praxis de la mencionada galena, como consecuencia de la lesión que le causo.

Transcurridos 50 días de nacido el niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO, y a pesar de las terapias que le habían ordenado, no levanta la mano lesionada, normalmente, causándole los demandados al recién nacido, a sus hermanitos y a sus progenitores un perjuicio moral y material irremediable, por "la mala praxis médica", tanto del médico ginecólogo ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, que se negó a ordenar la cesárea y la irresponsabilidad de la médica que le atendió el parto SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO, que por su cuenta y riesgo saco por el canal cérvico vaginal, al bebe, causándole la fractura de clavícula con parálisis de ERB.

A los seis meses de gestación del bebe a la demandante, le fue practicada una ecografía en la cual el radiólogo le mostro a sus padres que el niño venía bien formadito, y vimos que los bracitos los tenía en posición de quererse llevar algo a la boca, esto fue observado por el medico radiólogo, y por mis representados, en la toma de este examen, en razón de ser la madre del niño beneficiaria de la seguridad social de su esposo, como cotizante de Saludcoop.

Con motivo del daño causado al niño, mis representados requirieron a la IPS SALUDCOOP EPS, la urgencia de hacer tratamiento más avanzado que las terapias, para restaurar la lesión causada, solicitando se ordenara hacer un examen de ELECTROMIOGRAFIA, y la doctora LEIDY YAHAIRA TORRES E., en examen practicado el 11 de octubre de 2009, al niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO de 14 meses de edad, es conclusivo **de la lesión del PLEXO BRAQUIAL obstétrica, con las consecuencias motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo**. Ratificando el daño causado por los demandados, por su mala praxis médica, tal como lo dijo el estudio de ELECTROMIOGRAFIA, efectuado por el medico ALVARO ERNESTO RIOS CORREA de la ciudad de Bogotá, que concluyo que el ELECTRODIAGNOSTIC RESULTS: estudio que sugirió una lesión parcial del plexo braquial izquierdo tipo ERB, a nivel de tronco secundario lateral.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

Como quiera, que el tratamiento de las terapias no ha restaurado el daño causado por los referidos galenos, y de otra parte el niño no levanta su brazo izquierdo normalmente para defenderse de una caída, y el crecimiento de su miembro superior izquierdo es muy inferior al miembro superior derecho, y habiendo solicitado mis representados el 05 de enero de 2010, a la IPS SALUDCOOP EPS, la necesidad de intentar dar una solución al problema en los tres días siguientes a la solicitud para que se le practique una "NEURORRAFIA" al niño, cirugía muy especializada que intente unir los fragmentos proximal y distal resultantes de las maniobras del parto, así mismo se pidió pasajes aéreos, viáticos para alimentación y hospedaje en el evento que dicha cirugía deba hacerse en otra ciudad distinta a Cúcuta o fuera del país, para el acompañamiento del niño, sin respuesta positiva alguna de la IPS SALUDCOOP EPS, hasta el momento de la presentación de esta acción laboral, para restablecer el daño causado a la salud del niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO, que el 9 de septiembre de 2011 cumple tres años de edad, mostrándose los demandados insensibles, indolentes con el daño causado al niño y a sus progenitores, todo por no haber ordenado la cesárea para extraerlo por este medio, debido a su gran peso de 4.100 gramos y 53 centímetros de talla, del vientre de su progenitora, con el mínimo de riesgo de daño en su salud, lesión causada por los galenos con el único propósito de ahorrarle recursos económicos a la empresa a la empresa para la cual trabajan, pues de haber ordenado cesárea, conllevaría a incremento en el costo del parto, como el pago de un cirujano, de anestesiólogo, la utilización de un quirófano, la hospitalización, enfermeras alimentación y tratamiento postoperatorio, que conllevaría a la pérdida de sus empleos, y por cuidar sus puestos de trabajo pusieron en grave peligro la vida de la madre y causaron una lesión al niño con secuelas permanentes de por vida produciéndoles un daño, material y moral al pequeño y a sus progenitores, arguyendo la defensa de la médica SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO, en el proceso penal que cito en el hecho siguiente que la lesión se presenta y que no es imputable jurídicamente, porque era viable el parto vaginal y durante su trabajo de parto ocurre un evento adverso imposible de evitar que es DISTOCIA DE HOMBROS, ante la cual el médico debe realizar una serie de procedimientos establecidos en los protocolos médicos para salvar al menor y a la madre, la lesión sufrida por el menor es un riesgo inherente al procedimiento realizado por la Dra. MONTERROSA POLO, riesgo que es ocasionado por un hecho inevitable y no atribuible al acto médico realizado por su defendida.

Argumento que no es de recibo por las razones expuestas anteriormente, toda vez que si los demandados le hacen caso a la madre del menor, que su bebe era muy pesado y muy grande y le practicaban cesárea, no se produce la DISTOCIA DE HOMBROS y no se le causa las lesiones personales con secuelas permanentes al niño, resultando así evitable el daño que causó al infante, siendo entonces atribuible el daño causado a la médica Dra. MONTERROSA POLO, y que deberá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

responder patrimonialmente para indemnizar al niño y a sus progenitores solidariamente con los demás demandados.

De otra parte, en la historia clínica no aparece descrito que la médica MONTERROSA POLO, haya advertido a la madre del menor que como consecuencia de extraer el menor de 4.100 gramos y 53 centímetros de talla, y que al nacer y pasar por el canal cérvico vaginal no sería traumático y no se ponía en peligro la vida del menor ni se le causaría las lesiones personales con secuelas permanentes de lesión del PLEXO BRAQUIAL obstétrica, con las consecuencias motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo. Al respecto a dicho el Consejo de Estado.

La señora LIBIA MARIA ZAMBRANO LEAL, denunció el caso a la Fiscalía General de la Nación y lo avocó la **Fiscalía Once delegada ante los jueces penales Municipales de Cúcuta, radicado 5400100011312008-01888, formulando imputación** de conformidad con el dictamen del perito forense y otras pruebas, por el delito de lesiones Personales con secuelas permanentes a la médica que atendió el parto SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO, siendo absuelta por la Juez Cuarta Penal Municipal, con Funciones de conocimiento, apelando este togado su sentencia, providencia que fue confirmada por la sala de decisión penal del tribunal superior de Cúcuta, con ponencia del magistrado Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO, sentencia que fue recurrida en casación ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso que se encuentra pendiente de su trámite para ser desatado.

Los demandantes también impetraron acción de tutela con radicado No 54001-4003-005-2011-00387-00, con el objeto que la IPS SALUDCOOP EPS, ordenara la práctica de una "NEURORRAFIA" al niño, cirugía muy especializada que intentara unir los fragmentos proximal y distal resultantes de las maniobras de parto, así mismo se pidió pasajes aéreos, viáticos para la alimentación y hospedaje en el evento que dicha cirugía deba hacerse en otra ciudad distinta a Cúcuta o fuera del país, para el acompañante del niño, sin respuesta alguna, hasta el momento de la prestación de esta acción laboral, para restablecer el daño causado a la salud del niño MARCELO ALONSO QUIJANO ZAMBRANO, que el 9 de septiembre de 2011 cumple tres años de edad, mostrándose los demandados insensibles, indolentes con el daño causado al niño y a sus progenitores. Tutela que fue denegada por el juez 5 Civil Municipal de Cúcuta, 54001-4003-005-2011-00387, impugnada, correspondiéndole desatar la misma al juez 3 civil del circuito de Cúcuta, siendo confirmado por este el fallo de primera instancia. Al respecto mis representados están solicitando al defensor del pueblo y al presidente de la corte Constitucional para que se revise dicho fallo con el propósito que sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales del niño, violentados por los médicos tratantes de la IPS SALUDCOOP EPS, y convalidados por los Jueces 5 civil municipal y 3 civil circuito de Cúcuta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

El descuido y falta del deber objetivo de cuidado, así como la impericia, negligencia médica de la galena que atendió el parto SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, el galeno ELKIN DANIEL VERGEL PACHECO, que también se negó previamente al parto, a ordenar la respectiva cesárea, para evitar el grave peligro que corrían las vidas tanto de la madre como el recién nacido, y JAVIER OMAR MORA VICUÑA, quien también actuó con negligencia médica al no sugerir a los médicos que recibieron su turno ordenar un parto con cesárea, es muy evidente, quienes a pesar de la petición de un parto por cesárea de la madre del menor, no fue atendido su pedimento, causándole al extraer el niño por el canal cérvico vaginal la lesión del PLEXO BRAQUIAL obstétrica, con las consecuencias motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo, por ser un niño demasiado grande y muy pesado.

En efecto ante el lamentable suceso, como es lesión causada al menor con secuelas permanentes para la médica, SHIRLEY MARIA POLO MONTERROSA, al servicio laboral de la clínica IPS SALUDCOOP EPS, como consecuencia de haber desatendido el parto por cesárea suplicado por la madre del menor, incurrieron los demandados en culpa impericia, negligencia, imprudencia, violación de reglamentos, el daño y neo causal, a no dudarlo han perturbado a mis representados y a su menor hijo y seguirán incidiendo negativamente en sus vidas de relación en el ámbito familiar y social, al no poder disfrutar de la misma forma en que lo hacían anteriormente, cuando podía hablar con su familia, sus amigos anunciándoles que les nacería otro niño vivo y en buenas condiciones físicas y de salud, pues así lo pudieron ver con el médico radiólogo en una ecografía, que les tomo antes de nacer, pues su alegría era tan manifiesta que así se lo dieron a conocer a todas sus amistades, que ese hijo ocuparía ahora el centro de atención de su núcleo familiar, cuyo alrededor giraría el encanto y el amor que les profesarían, haciendo grato y placentero los momentos por su presencia en el hogar, y por la **lesión del PLEXO BRAQUIAL obstétrica, con las consecuencias motoras y sensitivas del miembro superior izquierdo**, se exteriorizan compungidamente mis mandantes y su bebe, cuando debe entablar conversaciones con sus familiares y amigos, de aquellas alegrías y felicidades, que hace modificar su comportamiento social que padece, pues el caso está en que el daño que se le causo por los demandados, afecto profundamente su vida familiar y social con su núcleo familiar y amistades, toda vez que mis mandante: había observado en un ecografía antes de nacer al niño en buenas condiciones físicas llevándose sus dos manitas hacia su boquita, y después del parto, observaron la magnitud del daño causado al menor por la galena POLO MONTERROSA, privándose de esa facilidad, pues no pueden soportar ver que al menor, el brazo lesionado no le crezca normalmente, al igual que el otro, y que no lo pueda levantar inmediatamente para defenderse de una caída, para evitar pegarse en su carita, sintiéndose afectados psicológicamente, todo por el capricho y la terquedad de los demandados en desatender la solicitud de mi representada de un parto por cesárea por ahorrarle costos a la empresa para la cual laboran.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

ACTUACION PROCESAL:

Inicialmente correspondió conocer de esta acción al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cúcuta, quien por auto de fecha 27 de septiembre de 2011, procedió a su admisión y dispuso correr traslado a los demandados.

Notificados los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda y presenta excepciones de mérito.

Por auto de fecha 23 de Julio de 2012, el Juzgado de conocimiento, ordena remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiente el conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, quien avoco el conocimiento y fija fecha para audiencia del 101, posteriormente se declara impedida para conocer del asunto, remitiéndolo a este despacho judicial, quien avoco su conocimiento y con auto del 13 de julio de 2017, fijo fecha para llevar a cabo la audiencia del 101 del C.P.C.

Evacuada la diligencia del 101 del C.P.C., se abrió el proceso a pruebas por auto de fecha 15 de Noviembre de 2017 y se efectuó el tránsito de legislación que establece el Art 625 del C.G. del P.

Terminado el ciclo probatorio, oídas las alegaciones de las partes, se pronunció el sentido del fallo y se dispuso proferir el fallo por escrito, en conformidad con el Art. 373 del C. G. P.

CONSIDERACIONES.

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, tales como la competencia del Juez, la capacidad de las partes, procede el despacho a decidir de fondo las pretensiones de esta acción.

Estamos frente a una acción de RESPONSABILIDAD MEDICA, para lo cual previamente debemos citar algunos aspectos relevantes respecto de este tipo de responsabilidad.

Existen elementos de la responsabilidad civil que pasaremos a estudiar para efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad alegada y base de las pretensiones.

El daño es el primero de los elementos de la responsabilidad civil que es una de las fuentes de las obligaciones conforme lo señalado en el artículo 1494 del Código Civil, que reza: " Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

Sin embargo, el daño sólo tendrá relevancia para efectos de imputar responsabilidad al agente del mismo, cuando sea antijurídico y con una connotación anormal y excepcional que permita considerar configurada su imputación en cabeza del demandado.

En materia médica, se ha reconocido por la jurisprudencia y la doctrina respecto de la antijuridicidad del daño cuando: "por ejemplo, acreditando lo sencillo que resultaba para el cuerpo médico la actualización del conocimiento en relación con la determinación del diagnóstico correcto, o cuando el error es craso e inexcusable, a todas luces imputable al agente material del mismo"

El que se ha denominado como segundo elemento es la culpa, falla o negligencia en la prestación del servicio, que ha sido definida como: "... el error de conducta en el cual no habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, o como la falta de previsión del resultado dañino previsible, o como la confianza imprudente en poder evitarlo".

Ahora bien, cuando el demandado es una entidad estatal, el elemento culpa es reemplazado por el título de imputación denominado "falla del servicio", consistente en una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume, y no lo presta o lo hace de manera irregular en el espacio o en el tiempo. (COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. (Sentencia Número 18364)

Pero el Consejo de Estado ha reiterado que no toda falla implica responsabilidad del ente administrativo o del galeno involucrado, sino sólo cuando provenga de una conducta negligente o descuidada en el servicio.

En responsabilidad médica son varias las posibles formas de culpa, tantas como la imaginación pueda plantear, tales como la tardanza en la atención, hasta la falta de cuidados postoperatorios, pasando por diagnósticos errados, impericia en el acto médico, el olvido de elementos quirúrgicos dentro del paciente y en general, cualquier incumplimiento de los deberes principales y secundarios del profesional.

Al médico no se le exigen imposibles; pero sí está obligado a conocer meticulosamente todo lo que el arte médico es capaz de enseñarle en el correspondiente medio científico; a no intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro; a intervenir, poniendo al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la cordura que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión.

Señala el Consejo de Estado en la providencia que se cita que: "... De consiguiente, el eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos ya los recursos disponibles en el correspondiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias.

La sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener la misma extensión en un país desarrollado, que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo. (...) pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Es decir que el comportamiento del médico y de la institución prestadora del servicio deben juzgarse a la luz de la "lex artis", esto es, de "las características especiales de quien lo ejerce, el estado de desarrollo del área profesional de la cual se trate, la complejidad del acto médico, la disponibilidad de elementos, el contexto económico del momento y las circunstancias específicas de cada enfermedad y cada paciente. Y es que a nadie puede exigírsele el don de la infalibilidad, sino que se debe juzgar cada caso según la disponibilidad de medios, el estado del arte y la posibilidad que tenía el médico tratante de actualizar su conocimiento, porque "la falla del servicio no puede predicarse de un estado ideal sino que debe ser relativa a las circunstancias concretas en que dicho servicio se desarrolla". Esto se ha denominado falla o culpa relativa: Por eso, cuando de las pruebas se deduzca que un médico especialmente prudente y diligente probablemente habría incurrido en el mismo error que cometió el demandado, no habrá lugar a endilgarle culpa a éste; puesto que ella sólo se deduce cuando, comparado el comportamiento del responsable con la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche."

El otro elemento de la responsabilidad es el nexo causal, que no es otro que el vínculo que une la conducta del agente causantes y el daño.

Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, "en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios".

En consecuencia, se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística y si se llega a demostrar dicho nexo, el causante del daño solo podrá exonerarse demostrando la intervención de un elemento extraño que pueda romper ese vínculo causal, que se puede alegar con base en un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

En resumen, la Responsabilidad Médica significa la obligación que tiene el médico de reparar y satisfacer las consecuencias de sus actos, omisiones y errores voluntarios o involuntarios, dentro de ciertos límites y cometidos en el ejercicio de su profesión.

Como es apenas obvio, la responsabilidad médica requiere probarse por tratarse de un elemento necesario en la naturaleza del debate jurídico, pues se ha considerado que la carga de la prueba es la responsabilidad que tienen las partes de probar al fallador los hechos que pretender hacer valer dentro de la demanda.

Dentro de las normas procesales la carga de la prueba es una de las reglas con más importancia y así lo determina el Art. 177 del C. de P. C., vigente para el momento de impetrarse esta demanda y que de manera categórica señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguido".

Entonces, la ley impone una obligación a la parte de acreditar el supuesto de hecho que pretende hacer valer dentro de un proceso jurídico.

Carnelluti señala que: "La prueba civil Fija una controversia entre el Onus y la obligación pues esta debe ser diferenciada desde la sanción jurídica y en una segunda es considerada la carga probatoria de la sanción al interés, en el cual elabora la noción del Onus en cuanto es un poder pues es sujeto procesal el que escoge a su libertad el solicitar y aportar las pruebas que lo coloquen en un posición ventajosa al momento en el cual el juez discierne sobre la verdad de los hechos"

Doctrinantes colombianos como el Doctor Jairo Parra Quijano han definido el concepto de carga de la prueba como la Autorresponsabilidad que tienen las partes dentro del proceso para que acredite los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas (Quijano Parra, 2006, pág. 27).

Las pruebas son esenciales por cuanto ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se reclama, pues a través de ellas se incide en la decisión que se tome para el caso.

Entrando en materia se tiene que la parte demandante alega que el menor Marcelo Alonso Quijano Zambrano, presenta problemas de movilidad del brazo izquierdo, debido a la fractura de la clavícula con parálisis de ERB, ocasionada al menor por la Dra. SHIRLEY MARIA MONTERROSA POLO, al no atender el llamado de la señora Libia Zambrano de atender el parto a través de una cesárea y no por parto natural.

Entonces, se debe determinar si la situación del menor, su DISTOCIA DE HOMBRO, fue producto de la mala práctica médica, siendo necesario remitirnos a las pruebas.

Lo narrado por la parte demandante está parcialmente acorde a lo visto en la historia clínica toda vez que la misma se aporta de forma incompleta, se extrae

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

que el 9 de septiembre de 2008 a las 14:59, se atiende parto vaginal y se obtiene un recién nacido masculino con peso de 4100 y talla 53 CM, extracción difícil por retención de hombros – se solicita RX para descartar fractura de clavícula.

Dentro de la historia clínica no se evidencia que se presentara alguna complicación que requiriera que el parto se realizara a través de una cesárea y tal y como lo manifestó el Dr. JAVIER OMAR MORA VICUÑA en su interrogatorio manifiesta de forma clara que las normas americanas de ginecología y obstetricia considera un bebe macrosomico cuando tiene un peso mayor de 4.500 no es una condición absoluta de tener un parto vaginal o por cesárea es dependiendo del caso y de establecer a través de una ecografía el peso promedio del bebe y es un peso estimado y solo se sigue un trabajo de parto de conformidad con las contracciones maternas y las condiciones de la mama, toda vez que no es recomendable efectuar cesáreas sino en casos necesarios y es conveniente recordar que ese procedimiento tiene mayor probabilidad de mortalidad, un bebe de 4100 kilos no es macrosomico.

Se prescindió de todos los testimonios decretados así como de las prueba pericial decretada y de la prueba de oficio decretada por este despacho toda vez que no se efectuaron la gestiones necesarias por las partes con el fin de materializar las pruebas decretas.

De la .literatura médica se puede extraer que la parálisis de ERB Son aquellas lesiones producidas en el feto a consecuencia de fuerzas mecánicas (compresión, tracción) durante el trabajo de parto. Dichas lesiones no son siempre evitables y pueden ocurrir a pesar de un óptimo manejo del parto, y se puede presentar ante un parto vaginal como por cesárea.

De los alegatos efectuados por el apoderado de la parte demandada establece que nexo causal entre el hecho y el daño se deriva de no atender el llamado de la señora Libia Zambrano de efectuarle una cesárea sino un parto natural lo que ocasiono la lesión del plexo branquial o parálisis de ERB causada al menor Quijano Zambrano.

Conforme a lo aquí expuesto es claro que la parte demandante no probó que con la realización de la cesárea que solicitaba la señora Libia Zambrano, se hubiera podido evitar la lesión ocasionada al menor Quijano Zambrano al momento del nacimiento.

Incluso, la parte demandante en un momento de la Litis desiste de la demanda contra el Dr. JAVIER OMAR MORA VICUÑA, a quien se le señala que actuó con negligencia médica al no sugerir a los médicos que recibieron su turno ordenar un parto con cesárea, desistimiento que por simple lógica deviene de una ausencia de responsabilidad de éste médico.

A lo anterior debe agregarse que la reclamante, más allá de su propio relato de los hechos y alegaciones, no aporta ningún documento o informe médico en el que se acredite la mala praxis de los facultativos intervinientes en la asistencia que se le prestó.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.

Además, la maniobra de extracción se realizó por el personal asistente de manera totalmente correcta, sin que conste ninguna dificultad en la extracción de los hombros, y no concurría ningún factor de riesgo de lesión del plexo braquial.

Por tanto, una valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente y la ausencia de una prueba fehaciente por parte de los actores de demostrar la falla médica, lleva a este despacho a estimar que no se ha acreditado la existencia de una mala o inadecuada praxis que permita concluir que no fue observada la lex artis, ni que los medios utilizados y los tratamientos dispensados a la paciente fueran inadecuados o insuficientes, por lo que falta el nexo de causalidad necesario para que la pretensión de responsabilidad patrimonial de los demandados pueda prosperar.

Se tiene que el actuar de los médicos tratantes se vio apegada a la normativa correspondiente al desarrollar el procedimiento, en consecuencia, el resultado lesivo que se generó no puede jurídicamente imputarse a los médicos, no es posible concluir que éstos hayan actuado de una forma negligente o en inobservancia de esa lex artis.

Por lo anterior, no se accederá a las pretensiones de la demanda, tal y como se señaló en el sentido del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones formuladas por los demandantes, por las anotaciones vistas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. Por secretaría procédase a efectuar la liquidación incluyendo el valor anteriormente señalado.

CUARTO: Cumplido lo anterior ordénese su archivo

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

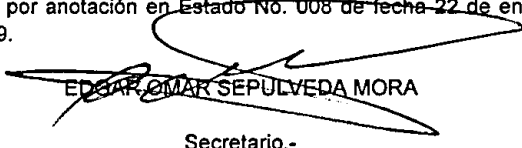
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00228-00.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de Enero de 2019 se notificó por anotación en Estado No. 008 de fecha 22 de enero de 2019.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2018-00035-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS, instaurado por MARIA ISABEL BUITRAGO ROMERO contra JESUS PASTOR CARRILLO ZAMBRANO, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la condena impuesta al demandado.

Se tiene que en providencia de fecha 27 de agosto de 2017, se condenó al demandado al pago de la suma de \$ 293.000.000.00., más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 422 del C. G. P., es procedente lo solicitado y se accederá a ello, decretando las medias cautelares solicitadas y que sean viables.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar al señor JESUS PASTOR CARRILLO ZAMBRANO, pagar a la señora MARIA ISABEL BUITRAGO ROMERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 293.000.000.00.), más los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera, a partir del 1º., de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2º. Esta providencia queda notificada por estado al demandado, en los términos del Art. 305 del C. G. P.

3º. Se decreta el embargo y retención de los siguientes bienes:

-Vehículos de Placas CXL-867; BMM-941. Oficiése a la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

-Vehículo de Placa QGI-533. Oficiése a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta- Antioquia.

- Vehículo de Placa ITL-650. Oficiése a la Secretaría de Tránsito de Itagüí- Antioquia.

Vehículo de Placa ARL-096. Oficiése a la Secretaría de Tránsito de Medellín- Antioquia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

- Vehículo de Placa CUV-306. Oficiese a la Secretaría de Tránsito de Villa del Rosario N. de S.

No se decreta el embargo de los demás vehículos solicitados, pues no se determina, ni en la petición, ni en los documentos anexos el Municipio o ciudad donde están matriculados.

4°. Se decreta el embargo y secuestro de los derechos y acciones que posee el demandado en la sociedad METROPOLITANA DE SERVICIOS EXEQUIALES CAMPOS DE PAZ S.A.S.

5°. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, Corrientes, CDTs y acciones, en los bancos relacionados en las medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 440.000.000.00.

6°. Se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado en calidad de gerente de la Sociedad METROPOLITANA DE SERVICIOS EXEQUIALES CAMPOS DE PAZ S.A.S. Oficiese al representante Legal y háganse las advertencias previstas en el Numeral 9°, Art. 593 del C. G. P.

7°. No se decreta el embargo de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Sociedad METROPOLITANA DE SERVICIOS EXEQUIALES CAMPOS DE PAZ S.A.S., pese a los derechos que el demandado tenga en esta, por cuanto esta no es demandada en el proceso y cualquier derecho de los socios debe reclamarse a través de la liquidación de la misma, además ya se ordenó el embargo de los derechos y acciones del demandado en la misma, lo cual cobija todos estos bienes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



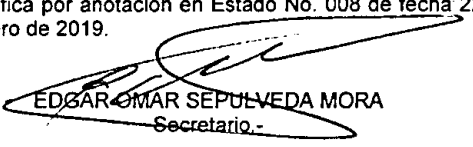
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 008 de fecha 22 de enero de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario -

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo1,. No. 54001-3153-004-2018-00131-00.

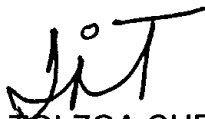
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil dieciocho.

Se reconoce personería al Dr. MARIO ENRIQUE CONTRERAS PACHECO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por notificada del mandamiento de pago a la sociedad demandada por conducta concluyente en conformidad con el Art. 301 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

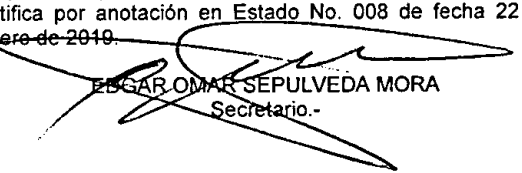


DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

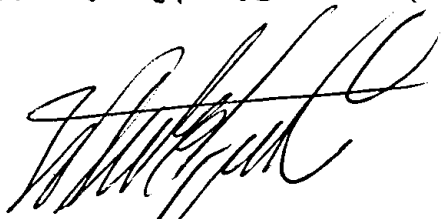


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 008 de fecha 22 de enero de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Retiro traslado 24 folios

A stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'H. J. M.' or similar, with a horizontal line crossing through the middle.

TR 177576
39892679.

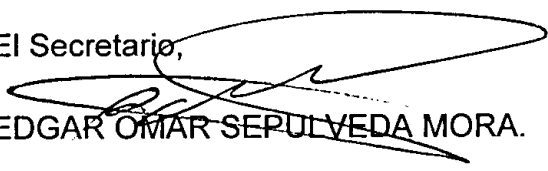
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00010-00. Insolvencia- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 18 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL presentada por el señor ELIESO PEREZ SERRANO, remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, quien se declaró sin competencia.

Primero debe aclararse que quien presenta la insolvencia es el señor ELISEO PEREZ SERRANO y no JESUS ELIECER HERNANDEZ ASCANIO, como aparece determinado en el acta de reparto y por el Juzgado Octavo.

Las razones del Juzgado que declara su incompetencia para conocer de este asunto, están basadas en el Art. 20 del C. G. P., en razón de la cuantía, por cuanto el monto del capital más los intereses superan la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS.

Para resolver se considera:

El numeral 1º, Art. 20 del C. G. P., efectivamente establece que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de asuntos de mayor cuantía, es decir que superen los 150 salarios mínimos legales vigentes, conforme el Art. 25 ibídem.

Sin embargo estamos frente a una acción especial de Insolvencia de persona natural no comerciante, regulada por el Título IV Capítulo 1º, del C. G. P., que en su art. 534 dispone:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este artículo conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”.

Se tiene entonces, que la ley de manera privativa ha asignado la competencia para conocer de procesos de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMECIANTE, a los Juzgado Civiles Municipales en única instancia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Para el caso de marras, quien presenta la insolvencia lo hace como persona natural no comerciante, por tanto la competencia para conocer del proceso es del Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, éste despacho se declara sin competencia para conocer de este proceso y como tal se genera conflicto de competencia con el citado Juzgado.

Como en este caso el conflicto lo crea este despacho judicial al inferior, en conformidad con el Primer Inciso del Art. 139 del C. G. P., se remite el expediente al Tribunal Superior Sala civil, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Declararse sin competencia para conocer de este asunto, por lo motivado.
- 2º. Como corolario de lo anterior, crear el conflicto de competencia negativo con el Juzgado Octavo civil Municipal.
- 3º. Remítase el expediente al Honorable tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia funcional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



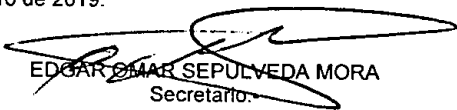
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 008 de fecha 22 de enero de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario